

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se

hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TITULO XX.

De la adiccion y enmienda de esta constitucion.

264. Las últimas sesiones del congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente á cerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideracion, si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adiccion ó enmienda de constitucion?* y votando en pró

la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el articulo 113. firmando su respectivo dictamen, en pro ó en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adiccion ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los articulos 113 y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres clausulas: =Primera: este ayuntamiento aprueba tal adiccion ó enmienda de constitucion. =Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adiccion ó enmienda. & &. =Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso, á cerca de la adiccion ó enmienda. & &.

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el congreso y su voto valdrá por todos los ayun-

tamientos, que hayan respondido en la formula tercera,

270. Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion, que establecen la libertad é independencía de este estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

TITULO XXI.

Del juramento de los funcionarios.

273. La formula del juramento, que todo funcionario publico ha de hacer publicamente, á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¿Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros

conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia? = Sí juro.

¿Jurais esforzaros, para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencía, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? = Sí juro.

¿Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitucion del estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal? = Si juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero,

presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = José Francisco Arroyo, Presidente. = Juan Bautista de Arizpe = Rafael de Llano. = José Maria Gutierrez de Lara. = Antonio Crespo. = Juan José de la Garza. = José Maria Parás. = Pedro José de la Garza Valdés. = José Andres de Sobrevilla. = José Manuel Perez. = diputado secretario. = Pedro Antonio de Eznal. = diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey, á cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

José Antonio Rodriguez.

Miguel Margain,
Secretario.

INDICE

DE ESTA CONSTITUCION.

TITULO I. <i>Del estado en general.</i>	PAG. 3
TIT. II. <i>De las elecciones en general.</i>	8
TIT. III. <i>De las juntas primarias.</i>	11
TIT. IV. <i>De las secundarias.</i>	15
TIT. V. <i>De las de estado.</i>	19
TIT. VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios.</i>	24
TIT. VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente.</i>	32
TIT. IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes.</i>	38
TIT. X. <i>Del poder ejecutivo.</i>	42
TIT. XI. <i>Del poder judicial.</i>	48
TIT. XII. <i>De los tribunales.</i>	50
TIT. XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	54
TIT. XIV. <i>De la misma en lo criminal.</i>	55
TIT. XV. <i>De la censura.</i>	59
TIT. XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i>	68
TIT. XVII. <i>De la hacienda pública.</i>	74